



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05001 40 03 018 2022-00382-00
Asunto	No repone

(i) En primer lugar, se incorpora al proceso la liquidación del crédito que presenta la parte demandante. Lo anterior, para todos los efectos procesales pertinentes.

(ii) En segundo lugar, procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la providencia proferida el pasado **08 de septiembre del presente año**, teniendo en cuenta los siguientes

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado **08 de septiembre del presente año**, fue aprobada la **liquidación de costas** que realizó la Secretaría del Despacho.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, indicando que el Despacho debe tener en cuenta las sumas de dinero que se encuentran incorporadas en las siguientes facturas que relaciona así: **851673, 17623, 9150655571, 9150655566, 9150655568, 9150655569, 61205396, 1007952374, 1007952373, 17483, 17305, 48065782, 1259, 9134687689 y 45388592**, pues considera que ellos fueron causados por el proceso, se encuentra debidamente comprobados, y satisfacen las características de ser útiles y legales.

Adicionalmente, precisa que de conformidad con **el Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura**, debe fijarse nuevamente el valor por el cual se condenó a agencias en derecho, toda vez que teniendo en cuenta la liquidación del crédito para el mes de septiembre del presente año ella asciende a la suma total de **\$3.018.658**, debiendo oscilar tal condena entre los **\$210.933 y \$632.799**.

Se advierte, que no se dio traslado del escrito de reposición mediante la Secretaría del Despacho toda vez que el memorial de reposición fue remitido también por la parte actora al correo electrónico del demandado, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.**

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece las reglas de la liquidación de costas y agencias en derecho, de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado (...)"*

Del **artículo 366 del Estatuto Procesal Vigente**, se desprenden las reglas a seguirse en la liquidación de costas y agencias en derecho, entre ellas, que los gastos procesales se encuentren **acreditados** en el proceso, que hayan sido **útiles** y **correspondan** a actuaciones autorizadas por la ley.

En el caso sub examine la parte actora señala que el Juzgado no tuvo en cuenta la totalidad de los gastos sufragados en el proceso, por lo que solicita **reajustar** las costas aprobadas y que así se incluyan los gastos que se enuncian en el escrito de reposición, con el cual se aportan los soportes.

Conforme a las reglas indicadas, lo primero que debe advertir el Despacho es que la liquidación del crédito que fue realizada tuvo en cuenta las erogaciones que, a su

fecha, la parte actora había acreditado, razón por la cual, no se le puede asistir razón a la apoderada al manifestar su inconformidad.

Tampoco se le asiste razón a la recurrente respecto de tenerse en cuenta en la liquidación de costas las facturas allegadas y que figuran con **fechas anteriores a la presentación de la demanda** (De la factura **17305 a la 45388592**), toda vez que conforme **al artículo 366 del Código General del Proceso** la liquidación de costas debe incluir gastos judiciales y no erogaciones realizadas prejudicialmente; recuérdese que la demanda fue presentada el 04 de abril del presente año.

Respecto de los pagos **Nº 1007952373, 1007952374 y 61205396** el Juzgado considera que no se trata de erogaciones que hayan sido útiles para el curso ordinario del proceso, pues son gastos en los cuales incurrió la parte para la práctica de las medidas cautelares que se decretaron en su favor sobre bienes del deudor; adviértase que, sin ellas, el proceso ejecutivo hubiera salido avante, pues no nos encontramos frente a una ejecución para la efectividad de la garantía real.

Frente a las facturas **Nº 9150655571 a la 9150655569**, que expidió Servientrega, el Despacho advierte que ellas **tampoco fueron útiles** para el *sub judice*, toda vez que se trata de comunicaciones que fueron remitidas a direcciones físicas del demandado, no obstante, la notificación que finalmente surtió efecto y fue tenida en cuenta, es decir, la que realmente fue útil para el curso del proceso se surtió vía correo electrónico a la dirección que se informó a través de memorial Nº 15 del cuaderno primero.

Situación del mismo talante ocurre con relación a la factura **Nº 17623**, pues ella no tuvo utilidad alguna para el presente trámite, bajo la misma línea de pensamiento expuesta en el acápite anterior.

En lo concerniente a la factura **Nº 851673**, el Juzgado debe resaltar que ella no será tenida en cuenta precisamente porque se desconoce el pago que se efectuó a partir de él y, en consecuencia, tampoco podría tenerse conocimiento de la utilidad para el *sub judice*, pues al fin y al cabo en su cuerpo nada se dice con relación a la razón por la cual se incurrió en él o el objeto de la compraventa o el servicio que se obtuvo tras su pago.

En lo que tiene que ver con la reliquidación de las agencias en derecho, el Juzgado tampoco repondrá la providencia, pues debe de tenerse en cuenta que dicha liquidación partió de lo previsto en **el literal A) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo Nº PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016**, realizándose sobre

la base del 7% del valor por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, pues esa es precisamente la suma que se encuentra determinada hasta la fecha.

En dicho orden de ideas, teniendo en cuenta que el mínimo para las agencias en derecho en el *sub judice* es del \$124.135, mientras que el máximo lo es del \$372.407, se puede concluir que la suma de \$200.000 que finalmente se fijó efectivamente se ajusta a tales parámetros, sin que se torne necesario liquidarlos nuevamente como lo aduce la apoderada.

Conforme las anteriores consideraciones, se concluye que no hay lugar a reponer la providencia recurrida mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, y la misma permanecerá incólume.

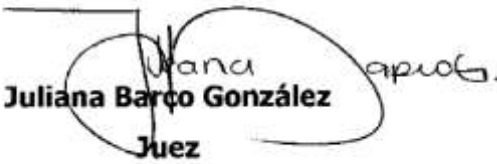
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer la providencia del pasado 08 de septiembre del presente año, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con la remisión del presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _29 sep 2022_, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282904e1a2f2f6589dcea9d82d8a707697183d2792db8eb2bbf1b39ff5965ec2**

Documento generado en 28/09/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>